



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 301 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7540463-4662638-24, tramitada por el Gerente General de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C.** sobre Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro Nº 7540463-4662638-24 (28/OCT/2024) el señor **NOLBERTO LAURA MAMANI**, Gerente General de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C.** con RUC Nº 20610181628 (en adelante la empresa), solicita Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, mediante **Notificación Nº 058-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificado válidamente el 14 de noviembre de 2024 vía correo electrónico consignado por la empresa, donde se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole las siguientes:

1. Conforme al numeral 3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi y el 3.63.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV. En ese sentido de su solicitud se desprende que su servicio será en la "ruta Arequipa - Mollendo y viceversa", su representada debe de tener en cuenta que la ruta está determinada para el servicio de transporte regular así lo establece el numeral 3.57 del reglamento. Sírvase aclarar este punto.
2. En el objeto social de la partida registral de la constitución de la empresa NO se indica textualmente que el servicio a prestar será el servicio de transporte especial de personas. Sírvase subsanar.
3. NO ha cumplido con presentar copia de DNI del Gerente General. Sírvase subsanar.
4. El conductor **JOSE EDUARDO VALERO QUISPE** con licencia Nº H-43109672, conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 301 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

de Conducir por Puntos – MTC, registra tener impuesta una (01) infracción muy grave y una (01) grave en proceso; por lo que, su habilitación es prohibitiva (fundamento legal 31.9 del RNAT). **Sírvase subsanar.**

5. El conductor **FREDY GUTIERREZ ARCE** con licencia Nº H-77169080, conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC, registra tener impuesta una (01) infracción muy grave firme, estando a solo 50 puntos de exceder el límite máximo. por lo que, se le exhorta a proponer otro conductor. **Sírvase subsanar.**
6. El conductor **ANTONIO GUALBERTO CRUZ HUSCA** con licencia Nº H-29694901, conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC, registra tener impuesta 01 infracción muy grave y 03 sanciones graves en proceso; por lo que, su habilitación es prohibitiva (fundamento legal 31.9 del RNAT). Además de ello su licencia es de la categoría Allb el cual no habilita al mismo a la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas. **Sírvase subsanar.**
7. El conductor **ALEXANDER VITALIANO MENDOZA VILLANUEVA** con licencia Nº H-40589681 conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC, conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC, registra tener la licencia de la categoría Allb el cual no habilita al mismo a la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas. **Sírvase subsanar.**
8. *NO ha cumplido con la formalidad de presentar declaración jurada sobre la relación de los conductores a habilitarse y no ha adjuntado copia clara y legible de los DNI's y las licencias de conducir, además hay información errada en los documentos de cuatro (04) conductores.* **Sírvase subsanar.**
9. Los vehículos de placa de rodaje Nº VCR-953, V0Y-599 y VAD-951 según Consulta por Placa - Vehículos – RENAT cuentan con habilitación para prestar servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de turístico y trabajadores de ámbito nacional a favor de otras empresas, consignado con registro Nº 0042592PNW, 004790PNT y 003219PNT lo cual es prohibido conforme lo dispone el sub numeral 38.1.3 y el segundo párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del RNAT **Sírvase subsanar.**
10. Los CITV de toda la flota vehicular propuesta para su habilitación, están destinados al servicio de transporte público regular personas; y conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC el tipo de uso debe de estar destinado al servicio que solicita brindar (especial – auto colectivo). **Sírvase subsanar.**
11. El CITV del vehículo V3S-951 está vencido 02/10/2024). **Sírvase subsanar.**
12. *NO ha cumplido presentar copia de los DNI's del socio y el representante legal lo cuales suscriben las declaraciones juradas.* **Sírvase subsanar.**
13. *NO ha cumplido la formalidad de presentar declaración jurada de contar con el patrimonio mínimo exigido al servicio de transporte que solicita.* **Sírvase subsanar.**
14. *NO ha cumplido con presentar contrato suscrito con el taller de mantenimiento el cual debe de estar vigente y además adjuntar copia de la licencia de funcionamiento emitido por la autoridad competente.* **Sírvase subsanar.**
15. *NO ha cumplido con presentar documento que acredite el uso y usufructo con la infraestructura complementaria de transporte (estación de ruta tipo 1) en su punto de destino.* **Sírvase subsanar.**
16. *NO ha cumplido con presentar y/o adjuntar el Manual General de Operaciones*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Resolución Sub Gerencial

Nº 301 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

conforme lo dispone el numeral 42.1.5 del RNAT el cual debe ser aprobado por la persona jurídica conforme a las formalidades que requiere la Ley General de Sociedades. Sírvase subsanar.

17. NO ha cumplido con presentar documento que acredite el uso y usufructo con la Infraestructura complementaria de transporte terrestre (terminal terrestre y/o estación de ruta) tanto en el punto de origen y de destino, el mismo que debe de estar debidamente habilitado por la autoridad competente, vigente e identificarse cual el counter y rampa a ser usado por la solicitante. Sírvase subsanar.
18. NO ha cumplido con presentar contrato de arrendamiento con oficina administrativa a ser usado por la solicitante. Sírvase subsanar.
19. Solo ha presentado a una persona como encargada del área de operaciones y de prevención de riesgos debiendo presentar a una persona más, puesto que pretende habilitar a siete (07) vehículos en cuyo caso serán dos personas las encargadas en cada área. Sírvase subsanar.
20. Los vehículos de placa de rodaje Nº ZON-955 y ZCC-965 registran estar habilitados para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0288-2019-GRA/GRTC-SGTT (10/AGO/2018) y Resolución Sub Gerencial Nº 084-2021-GRA/GRTC-SGTT (03/AGO/2021) a favor de la empresa TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C., y proponerlos para una nueva habilitación es prohibitivo conforme lo establece el sub numeral 38.1.3 y el segundo párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del RNAT Sírvase subsanar.

Se pone de conocimiento a su representada que el encargado del área de permisos y autorizaciones solicita se realice la verificación de los Terminales de origen, destino, Oficina administrativas, taller de mantenimiento propuesto; por lo que, estando pendiente su verificación y el levantamiento de las observaciones es de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.3 del artículo 136º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, habiendo transcurrido el plazo para que su representada levante las observaciones formuladas en la Notificación Nº 058-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y habiéndose verificado que NO se ha presentado escrito alguno es de aplicación lo dispuesto en el artículo 151º, numeral 151.2 del TUO de la LPAG que dispone: "Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión" (negrita añadida). Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: «los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento» (Sic).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 301 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: «la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto» (sic).

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que regula: «Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)» (Sic).

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-77 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio; debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 3.25, 3.63, 3.63.5 del artículo 3º; numeral 16.1, 16.2 del artículo 16º, numeral 18.1 del artículo 18º y sub numeral 20.3.1 del artículo 20º del RNAT señalan:

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de **exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional** que se deben **cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público** o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. **Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.** El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 301 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.
(...)

3.63.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la **imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada**, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las **condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Bona fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 381-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (28/NOV/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 795-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (29/NOV/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 301 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa, solicitud presentada por el señor **NOLBERTO LAURA MAMANI**, Gerente General de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL PUERTO DORADO S.A.C.** con **RUC N° 20610181628**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – Disponer el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **05 DIC 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC. ADR. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre